

0000001

UNO



En lo Principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **Primer Otrosí:** Solicita alegatos; **Segundo Otrosí:** Solicita Suspensión de procedimiento; **Tercer Otrosí:** Acompaña Certificado; **Cuarto Otrosí:** Acompaña documentos; **Quinto Otrosí:** Acredita Personería con el documento que acompaña; **Sexto Otrosí:** Patrocinio y Poder; **Séptimo Otrosí:** Señala forma especial de notificación.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

Juan Pablo González Molina, abogado, cédula de identidad y rol único tributario N° 10.855.159-3, con domicilio en esta ciudad, calle Nueva York 9, piso 11, Santiago, actuando como mandatario judicial de **INMOBILIARIA MARINA GOLF RAPEL S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rut 99.540.480 -K, representada legalmente por don Rodrigo Marcelo Mardones Pettermann, médico cirujano, ambos con domicilio en Camino del Estero #KM.7 Comuna Las Cabras, Región de O´Higgins, quien reviste la calidad de demandada en causa de cobranza laboral, caratulada "SOLÍS / SALODI CONSTRUCCIONES SPA", Rol C- 1161 -2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y recurrente de apelación en los autos Rol de Ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago N° 163 - 2023 laboral-cobranza, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la ley 17.997 cuyo texto refundido fue fijado por el DFL5/2010, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral RIT C-1161-2021, seguidos ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a través del Recurso de Apelación, Rol 163 -2023, gestión ésta última que se encuentra pendiente, por cuanto con fecha 28 de enero de 2023 se interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de 25 de enero del año en curso que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de 30 de diciembre de 2022, tras considerar lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, que dispone que las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados en el párrafo 4°, serán inapelables. Según se pasará a explicar, la norma del artículo 472 del Código del Trabajo al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 número



3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que pasaré a exponer:

I.- Antecedentes de la Gestión Pendiente.

En la causa Rit C-1161 -2021 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por resolución de fecha con fecha 30 de diciembre de 2022, pronunciándose sobre el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento en causa de cobro ejecutivo laboral, lo rechazó, tras considerar que era incompetente para conocerlo, en los términos que se indican en la misma.

Con fecha 4 de enero de 2023, **INMOBILIARIA MARINA GOLF RAPEL S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución precitada, fundada en lo esencial, en que la parte ejecutada, luego de ser juzgada sin siquiera haber tenido oportunidad de ser oída, ya que ninguna notificación se le hizo saber, se le ha seguido en su contra un proceso de ejecución, en que tampoco se le notificó legalmente la resolución que ordenó despachar un mandamiento de ejecución y embargo en su contra, lo que afecta indebidamente la máxima garantía a que puede aspirar un justiciable, cual es el derecho al debido proceso. En subsidio, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución de 30 de diciembre de 2022 y también, en subsidio, según se indicó en un otrosí, apeló derechamente.

Por resolución de fecha 11 de enero de 2023, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago resolvió los recursos interpuestos, la que es del siguiente tenor:

“Santiago, once de enero de dos mil veintitrés.

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

Al escrito ingresado a la carpeta electrónica con fecha 04 de enero de 2023, se provee:

A lo principal: En razón de estimarse insuficientes las alegaciones para modificar lo resuelto, por los mismos fundamentos expresados en la resolución recurrida, que se dan por reproducidos, se resuelve, no ha lugar a la reposición planteada.

Al primer otrosí: Téngase por interpuesto recurso de apelación deducido con fecha 04 de enero de 2023, por la parte ejecutada, en contra de la resolución dictada el treinta de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se rechazó la incidencia de nulidad de todo lo obrado. Se lo concede el sólo efecto devolutivo, debiendo elevarse a la Corte de Apelaciones de Santiago los autos, vía interconexión.

Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente”

Elevados los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, ellos ingresaron en la secretaría laboral - cobranza con fecha 19 de enero de 2023 asignándosele rol de ingreso 163 -2023 y, dicho Tribunal de Alzada, por resolución de 25 de enero de 2023, que se transcribe a continuación, *declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto*, a saber:

“Vistos y teniendo presente:

Que, atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados en el párrafo 4º, intitulado "Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales" serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470, cuyo no es el caso, no pudiendo el presente recurso ser acogido a tramitación, toda vez que se trata de reglas especiales del juicio ejecutivo de cobranza laboral, que priman por sobre aquellas que regulan los recursos admisibles durante el juicio declarativo seguido ante el juez de letras del trabajo.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 472 del Código del Trabajo y 213 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado en contra de la resolución de treinta de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago'.

Es en contra de dicha resolución que, mi representada, dedujo en tiempo y forma, recurso de reposición con fecha 28 de enero de 2023, encontrándose dicho recurso actualmente pendiente de resolver, según así consta de la certificación de la secretaria respectiva de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que se acompaña a esta presentación.

II.- Precepto Legal Cuya Inaplicabilidad se Solicita y Acerca de su Efecto Inconstitucional en la Gestión Pendiente.

El precepto impugnado es el artículo 472 del Código del Trabajo que dispone:

“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”

Luego, la sentencia impugnada, declara expresamente que, la razón por la cual, se rechaza la apelación subsidiaria, es justamente el artículo 472 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 470 del mismo cuerpo legal.

Lo decisivo de la norma cuestionada salta a la vista, ya que, de acogerse el presente requerimiento, el fundamento normativo contenido en el artículo 472 del Código del Trabajo, en virtud del cual, se declaró inadmisibile el recurso de apelación, al ser declarado inaplicable, permitirá que se admita a trámite la apelación, y de esta forma, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago podrá conocer de la apelación deducida en contra de la resolución que rechazó la incidencia de nulidad de lo obrado por falta del debido emplazamiento legal de fecha 30 de diciembre de 2022, la que le resulta agravante a sus derechos.

Aunque pudiere entenderse que el sentido o finalidad de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona radica en garantizar al trabajador un proceso de cobro y ejecución, ágil y expedito, evitando con ello retrasos innecesarios en el pago de las obligaciones, consideramos que el Juez A quo se pronunció acerca de una situación diversa a la oposición a la ejecución, la que por la omisión del trámite esencial de emplazamiento antes señalado, esta parte nunca tuvo siquiera la oportunidad de formular.

Corroboramos lo expuesto que en la historia legislativa del citado precepto legal, no se advierte que exista una fundamentación específica respecto del establecimiento de dicha regla, lo que revela que no se ponderaron los alcances que la improcedencia de la apelación en el procedimiento de cobranza traía aparejada; considerando, además, que la pretendida finalidad de celeridad de los procesos de ejecución que es posible desprender a partir del Mensaje de la Ley N° 20.087, que incorporó el mencionado precepto al Código Laboral, si bien aparece como loable y funcional, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía consagrada en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución (Tribunal Constitucional Causa Rol 11.132-21).

III.- Normas Constitucionales Transgredidas.

A juicio de esta recurrente, la norma impugnada del artículo 472 del Código del Trabajo transgrede abiertamente el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, disposición que obliga al legislador a establecer un ***procedimiento racional y justo***, esto es, garantiza un debido proceso, el que comprende a no dudarle el "*derecho al recurso*", cuya consagración expresa se encuentra en el artículo 8.2 letra h de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada por nuestro país.

El artículo 8 del citado cuerpo normativo, dispone:

"2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

h) *Derecho de Recurrir el fallo ante Juez o Tribunal superior.*

Por su parte el artículo 14.5 del mismo cuerpo normativo señala:

"5.- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto *sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley.*"

Luego, el artículo 5º de la Constitución Política de la República establece que:

"Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Como puede advertirse se trata de una garantía vinculante y sustantiva que debe ser garantizada por el Estado, cuestión que ha sido ratificada en los autos Rol 11.132-2021 y Rol 12.335-2021, del Excelentísimo Tribunal. En este último, a propósito de la misma norma del artículo 472 del Código del Trabajo, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2022, sostuvo lo siguiente:

DECIMO: Que, así, en este caso, la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, *no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3º inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de "única instancia", sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible. Esto adquiere mayor relevancia cuando lo que se pretende revisar es la procedencia del embargo de bienes con cuya realización se podrían cumplir las obligaciones previsionales y laborales pendientes, hecho que no podrá verificarse con su nulidad, y, finalmente, a raíz de la ineffectividad del procedimiento de cobranza; DECIMOPRIMERO: Que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no puede alcanzarse a costa de excluir o limitar severamente derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas".*

IV.- De las Exigencias de Admisibilidad del Requerimiento.

A juicio de esta recurrente, en este caso se cumplen los requisitos o presupuestos que hacen procedente acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por cuanto:

- (i).- Existe una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cumpliéndose el requisito dispuesto en el artículo 93 inciso primero N.º 6 de la Constitución Política de la República, al encontrarse pendiente de resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación invocando la norma del artículo 472 del código del Trabajo;
- (ii).- Que, el requerimiento de inaplicabilidad sea presentado por alguna de las partes que cuenta con legitimación activa, en este caso, la parte demandada.
- (iii).- Que, el precepto impugnado tenga rango o carácter legal.
- (iv).- Que, el precepto legal impugnado se aplique en la gestión judicial pendiente de que se trate, cuya aplicación resulte contraria a la Constitución, cuestión que a la luz de los antecedentes señalados, es manifiesta.
- (v).- Que, la aplicación del precepto legal impugnado resulte decisiva en la resolución de la respectiva gestión judicial pendiente, lo que acontece en este caso, toda vez que, de acogerse el presente requerimiento, quedará sin aplicarse el artículo 472 del Código del Trabajo que es el fundamento invocado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, y podrá pronunciarse sobre dicho recurso.
- (vi).- Que, el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre fundado razonablemente o tenga fundamento plausible, requisito que estimamos concurre respecto del presente requerimiento.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N°3 inciso sexto, 93 N°6 de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos sobre Recurso de Apelación, caratulados "SOLÍS / SALODI CONSTRUCCIONES SPA", Rol de ingreso N° 163-2023 de la secretaría laboral-cobranza, admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar que el artículo 472 del Código de Trabajo es inaplicable por inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 inciso segundo y 82 inciso tercero de la ley 17.997, solicito a S.S. Excm. disponer, si lo

estima bien, que se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del presente requerimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero n° 6 y undécimo de la Constitución Política de la República y artículo 85 de la ley 17.997, solicito a SS. Excma. disponga la suspensión del procedimiento en que se ha promovido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, en los autos sobre Recurso de Apelación, caratulados "SOLÍS / SALODI CONSTRUCCIONES SPA", Rol de ingreso N°163-2023 de la secretaría laboral-cobranza, atendido el estado actual de tramitación de dicha causa y los graves efectos que produciría para esta parte el no decretar esa suspensión, comunicándola por la vía más expedita.

TERCER OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la ley 17.997, solicito a SS. Excma. tener por acompañado el certificado extendido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 30 de enero de 2023, en los que consta el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma citada.

CUARTO OTROSÍ: Con el objeto de que S.S. Excma. pueda tener acceso a mayores antecedentes para la acertada resolución del presente requerimiento, vengo en acompañar, lo siguientes documentos:

- 1.- Copia de la resolución dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en la causa Rit C-1161 -2021, de fecha 11 de enero de 2023.
- 2.- Copia de la resolución dictada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago en los autos sobre recurso de apelación, Rol de ingreso N° 163-2023 de la secretaría laboral-cobranza, de fecha 25 de enero de 2023.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi personería para representar y comparecer en estos autos sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad en representación de la demandada y recurrente INMOBILIARIA MARINA GOLF RAPEL S.A. de la escritura pública de fecha 5 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de don Claudio Andrés Salvador Cabezas

SEXTO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, RUT 10.855.159-3, del domicilio ya señalado, asumo personalmente el patrocinio y poder para esta presentación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a S.S. Exma ordenar que las resoluciones que se dicten en estos autos, y que no deban notificarse personalmente o por cédula, sean notificadas al siguiente correo electrónico: jpgabogados@gmail.com